

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA

CALLE 8 No. 19-88 OFICINA 208 – TELEFAX 8471024
Dirección Electrónica: jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. PROCESO	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
DEMANDANTE	NOHORA CECILIA RODRÍGUEZ MOLINA
DEMANDADOS	HEREDEROS JOSÉ ABEL CRESPO SILVA
RADICACION	253863184001202000173

1. OBJETO A RESOLVER

Procede el Despacho al estudio del escrito de transacción presentado por las partes y sus apoderados en el asunto de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA

La señora NOHORA CECILIA RODRÍGUEZ MOLINA, junto con los herederos del causante JOSÉ ABEL CRESPO SILVA, señores JOSÉ FERNANDO, ANGÉLICA MARÍA, ANDRÉS, PAOLA ANDREA y DIANA CAROLINA CRESPO CÁCERES y EDGAR ALFONSO LÓPEZ CARO, a través de sus apoderados judiciales, han presentado, para la aprobación del Despacho, un escrito de transacción en relación con los gananciales que le corresponden a la señora NOHORA CECILIA RODRÍGUEZ MOLINA, en el trámite de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL que ella conformó con el causante JOSÉ ABEL CRESPO SILVA, dentro de la UNIÓN MARITAL DE HECHO que los unió.

3. CONSIDERACIONES

La transacción está contemplada por el Código General del Proceso en su artículo 312 que reza:

"...Art. 312.- En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito o las otras partes, por tres días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste, continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquélla, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre éstas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia".

Para el caso que nos ocupa tenemos que los señores NOHORA CECILIA RODRÍGUEZ MOLINA, en su condición de demandante y los señores JOSÉ FERNANDO, ANGÉLICA MARÍA, ANDRÉS, PAOLA ANDREA y DIANA CAROLINA CRESPO CÁCERES, en su condición de demandados herederos del causante JOSÉ ABEL CRESPO SILVA, junto con el señor EDGAR ALFONSO LÓPEZ CARO, en su condición de comprador del inmueble, objeto de partición en el trámite de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES constituida por los señores NOHORA CECILIA RODRÍGUEZ MOLINA y JOSÉ ABEL CRESPO SILVA (Q.E.P.D.), procedieron a transar sus pretensiones en relación con los derechos que le corresponden a demandante y demandados en la mencionada sociedad patrimonial.

En el escrito presentado se cumplen los derroteros trazados por la norma invocada; en él las partes, sentaron su voluntad de reconocer los gananciales que le corresponden a la señora NOHORA CECILIA RODRÍGUEZ MOLINA y a los herederos de JOSÉ ABEL CRESPO SILVA (q.e.p.d.), por la venta que se hiciera del inmueble de propiedad de la sociedad patrimonial al señor EDGAR ALFONSO LÓPEZ CARO y de esa forma liquidar la mencionada sociedad patrimonial.

La transacción versa sobre la liquidación de la sociedad patrimonial, objeto del presente trámite procesal y, por tanto, procede su homologación.

En este orden de ideas, el Despacho aprobará la transacción presentada, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y decretará la terminación del proceso.

No habrá condena en costas por acuerdo de las partes.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- PRIMERO:** **APROBAR** en todas y cada una de sus partes el escrito de **TRANSACCIÓN** presentado dentro del proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** promovido por **NOHORA CECILIA RODRÍGUEZ MOLINA** contra **HEREDEROS DEL CAUSANTE JOSÉ ABEL CRESPO SILVA**, visto a folios 64 a 67 y vuelto. En caso de ser requerido, expídanse copias para su registro.
- SEGUNDO:** **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares adoptadas dentro del trámite declarativo de existencia de la unión marital conformada por NOHORA CECILIA RODRÍGUEZ MOLINA y JOSÉ ABEL CRESPO SILVA (Q.E.P.D.).
- TERCERO:** Sin condena en costas, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva.
- CUARTO:** **DAR** por terminado el proceso y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

